RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil catorce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2996-SPA-1625, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada por correo electrónico el día 12 del mismo mes y año, señalando los siguientes hechos:

> *(…) el ruido generado por un salón de fiestas, que opera en un terreno baldío, el cual al interior no cuenta con techo, paredes o ventanas (…)* [en el domicilio ubicado en] *5 de Mayo número 289, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, entre las calles Abasolo y Camino Real al Ajusco (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6904-2013 fechado el 20 de diciembre de 2013, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-2996-SPA-1625. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 24 de diciembre de 2013, con acuse de recibo del día 25 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-6904-2013, el 16 de enero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) se constató que en las inmediaciones del domicilio referido no se perciben emisiones sonoras por el funcionamiento de algún salón o jardín de fiestas; asimismo, en la fachada del inmueble motivo de la denuncia no se observa publicidad de algún establecimiento mercantil con*

el giro mencionado, únicamente se observa que el lugar consta de planta baja y desde la vía pública se pudo observar un patio amplio.

(…) La visita fue atendida por [la propietaria del inmueble] *y su sobrino, quienes informaron que se trata de una casa habitación donde viven sólo 3 personas y no es utilizado como jardín de fiestas, sino que únicamente llevan a cabo celebraciones religiosas y ocasionalmente fiestas familiares de las cuales no se obtienen algún beneficio económico.*

(…) Es de mencionar que el predio tiene aproximadamente 25 metros de frente, aunque a decir de la persona visitada, el terreno era más grande pero fue dividido en 4 secciones, 2 de las cuales se vendieron. Finalmente la Sra. (…) informó que tiene habitando en el sitio desde el año de 1986 y desde entonces por la extensión de su propiedad, la ha prestado para las referidas fiestas patronales (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-0137-2014 de fecha 15 de enero de 2014, esta Subprocuraduría emitió un citatorio para el propietario y/o habitante del inmueble motivo de la denuncia, con la finalidad de que compareciera ante esta entidad.

El 27 de enero de 2014, compareció en las oficinas de esta Procuraduría la propietaria del inmueble motivo de la denuncia, manifestando lo siguiente:

(…) su propiedad no funciona como tal, que no es un establecimiento mercantil y no se alquila para llevar a cabo eventos sociales con fines de lucro.

(…) Informa que su terreno debido a la superficie que tiene, es accesible para realizar eventos familiares; sin embargo, en este acto la compareciente manifiesta que anualmente se llevan a cabo 6 celebraciones que son las siguientes:

- *El tercer viernes de cuaresma reciben un santo, celebración a la que acude una gran cantidad de personas del pueblo.*
- *En el mes de agosto se lleva a cabo la Fiesta del Pueblo por la Virgen de los Remedios de Tepepan.*
- *En el mes de septiembre celebran el cumpleaños de la compareciente.*
- *En el mes de diciembre se celebra la tercera posada.*
- *En ocasiones una cena de navidad el día 24 de diciembre.*
- *Una vez al año reciben al Niñopa, celebración que está acompañada por la visita de los "Chinelos" quienes acostumbran el uso de música en vivo durante su recorrido, en particular al domicilio de la compareciente, su estancia no va más allá de 15 minutos como máximo.*

(…) Es de interés de la compareciente, dejar asentado en la presente acta que, ha habitado en el domicilio referido en el escrito de denuncia desde el año de 1986, y actualmente viven sólo tres personas.

(…) En este acto, se le informa a la compareciente que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevará a cabo las diligencias que resulten necesarias a las inmediaciones de

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

su predio, con la finalidad de corroborar que dicho sitio no funciona como salón o jardín para eventos sociales.

(…) Informa que se encuentra en total disposición para coadyuvar con esta institución para resolver la problemática motivo de la denuncia, por lo que en este acto la compareciente se compromete a permitir que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituya en su domicilio a fin de corroborar su dicho, así como para obtener el registro fotográfico correspondiente, para efectos de integración del expediente de mérito; la visita se programa para el próximo jueves 13 de febrero de 2014 a las 11:30 horas (…)

El 08 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) se constató que en las inmediaciones del inmueble motivo de la denuncia, no se perciben emisiones sonoras, tampoco se observa movimiento de personas al interior del predio, por el contrario las luces están apagadas y no se observan indicios de que se esté llevando a cabo algún evento social (…)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 13 de febrero de 2014, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) en seguimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia realizada en las oficinas de esta Procuraduría, nos constituimos al interior del predio motivo de la denuncia, observando que al fondo del inmueble se encuentra un espacio que por sus características y dimensiones sí puede ser utilizado para realizar fiestas, cuenta con una lona instalada de forma permanente pues tiene una estructura tubular fija; asimismo, se observa un altar, una tarima, así como una superficie cubierta de loseta de aproximadamente 8m^2 ubicada al centro de dicho sitio, la cual se presta para ser una pista de baile, el resto del espacio tiene adoquín; respecto al patio, se encuentra libre y con cubierta de gravilla, en algunas secciones tiene pasto, comentaron que en algunas reuniones es utilizado como estacionamiento, aunque tiene capacidad para albergar más de 15 automóviles; se observó que en el terreno hay 6 sanitarios y un mingitorio, distribuidos en dos secciones, cada área de sanitarios cuenta con dos lavabos.

(…) Si bien en toda el área descrita se observaron objetos en desuso, empolvados y/o propios de una casa habitación, tales como aparatos para hacer ejercicio, muebles pequeños, un estéreo casero, una televisión, sillones de madera, etc., no se descarta la posibilidad de que se lleven a cabo eventos sociales, aunque no existen elementos que permitan corroborar que se obtenga algún beneficio económico por dicha actividad; no obstante, durante la visita se le hizo del conocimiento a la propietaria del predio que en caso de querer hacer ahí un salón de fiestas, deberá realizar los trámites y adecuaciones pertinentes para poder funcionar (…)

En la misma fecha, se levantó acta circunstanciada con motivo de la llamada telefónica recibida en esta Procuraduría, por parte de la persona denunciante, quien informó que desde el mes de diciembre no se habían llevado a cabo eventos sociales y que desconocía las

fechas próximas en que se realizarían; razón por la cual esta autoridad ambiental le informó que la investigación sería concluida dejando a salvo sus derechos para que en el momento en que detectara la reincidencia o reinicio de los eventos sociales, presentara la denuncia correspondiente ante esta entidad.

Con fecha 15 de febrero de 2014, personal de esta Subprocuraduría, realizó otra visita de reconocimiento de hechos asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) no se perciben emisiones sonoras provenientes del inmueble referido en el escrito de denuncia, tampoco se observan indicios de la ejecución de algún evento social al interior del mismo (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación son las emisiones sonoras, cuya posible violación se analiza a continuación:

Ruido

Los hechos denunciados consisten en la emisión de ruido por el funcionamiento de un salón de fiestas ubicado en la calle 5 de Mayo número 289, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

> *(…) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente será:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h. a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h.	*62 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Por otra parte, entendiendo como establecimiento mercantil, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 al local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

> *(…) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (…) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (…)*

Cabe señalar que, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, considera un establecimiento mercantil de impacto zonal, aquél en que se llevan a cabo actividades que por sus características inciden en las condiciones viales y por los niveles de ruido en la tranquilidad de las áreas cercanas.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que en el interior del inmueble ubicado en la calle 5 de Mayo número 289, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco, si bien existen condiciones físicas para que se lleven a cabo eventos sociales, hasta el momento no se ha constatado dicha situación y por ende, no se han tenido las condiciones para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal

Aunado a lo anterior, la persona denunciante confirmó que desde el mes de diciembre de 2013, no se han llevado a cabo eventos sociales, así como que desconocía las fechas en que se realizarían los próximos eventos, adicionalmente, comentó que tiene conocimiento de la celebración de los mismos hasta el momento en que ya iniciaron, por lo que no existen elementos que permitan a esta Procuraduría determinar la fecha y hora en que la situación se presentará.

Por todo lo anterior, esta Subprocuraduría determina que hasta el momento no se ha acreditado que exista incumplimiento a lo establecido en la legislación ambiental aplicable en materia de ruido, citada en párrafos anteriores. En ese sentido, se considera procedente la conclusión de la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, que a la letra indica:

> *(…) el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un supuesto salón de fiestas en el inmueble ubicado en la calle 5 de Mayo número 289, colonia Tepepan, Delegación Xochimilco.

- No se descarta la posibilidad de que el lugar sea utilizado como salón o jardín de eventos sociales, en virtud de que las características e instalaciones con que cuenta el inmueble pueden adecuarse para dicha actividad.

- En los autos que obran en el expediente se tiene información únicamente de los días en que se realizan las celebraciones religiosas y no así de los presuntos eventos sociales, por tal motivo no se encuentran las condiciones mínimas necesarias para realizar la medición de emisiones sonoras, o bien para acreditar que en el sitio funciona como establecimiento mercantil con giro de salón de fiestas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado, la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/KCH/ESCT*